

Distr. general 23 de septiembre de 2011 Español Original: chino

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

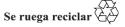
JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES **SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI** (CLOUT)

Índice

	Página
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	4
Caso 1097: CIM 1; 30; 35 2); 39; 45; 74 - República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur), CISG/2003/01 (3 de junio de 2003)	4
Caso 1098: CIM [1]; 53; 59; 62; 74; 78 - República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), CISG/2003/16 (17 de febrero de 2003)	5
Caso 1099: CIM [1 1) a)]; 74; 78 - República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), CISG 2002/12 (26 de julio de 2002)	5
Caso 1100: CIM [1 1) a)]; 38; 39; 74 - República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur), CISG 2002/04 (23 de julio de 2002)	6
Caso 1101: CIM [1 1) a)]; 25; 75; 77; 79 - República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), CISG/2002/17 (4 de febrero de 2002)	7
Caso 1102: CIM [1 1) a)]; 36 2); 38, 39 - República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur), CISG/2001/04 (25 de diciembre de 2001)	8
Caso 1103: CIM [1 1) a)]; 74 - República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur), CISG/2000/14 (7 de diciembre de 2000)	9

V.11-85876 (S) 240412 250412





Caso 1104: CIM 53; 61, 62, 67, 74; 78 - República Popular China: Comisión Internacional	
de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen	
(en la actualidad, Subcomisión de China del Sur), CISG/2000/13 (6 de diciembre de 2000)	10
Caso 1105: CIM [1 1) a)]; 7 1); 38; 53; 62; 78 - República Popular China: Comisión	
Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión	
de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur), CISG/2000/12	
(6 de noviembre de 2000)	11

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de la Comisión en Internet (http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión, o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2011 Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

V.11-85876 3

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 1097: CIM 1; 30; 35 2); 39; 45; 74

República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur)

CISG/2003/01 3 de junio de 2003 Original en chino

Traducción al inglés: http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030603c1.html

Resumen preparado por Haozhen Duan

Un comprador australiano y un vendedor chino firmaron un contrato para la compra de prendas de vestir. El comprador pagó el importe adeudado por las mercaderías y el envío, pero el vendedor retrasó la entrega de las mercaderías y las prendas de vestir eran de mala calidad, lo que provocó que los clientes del comprador las devolvieran y se negaran a pagarlas. El comprador mantuvo numerosas discusiones estériles con el vendedor y ulteriormente inició un procedimiento de arbitraje y pidió al tribunal arbitral que ordenara al vendedor la devolución del dinero pagado por las mercaderías, los gastos de envío y la pérdida de intereses.

Las partes no habían establecido en el contrato la ley que había de regirlo. Habida cuenta de que los establecimientos de las partes se encontraban en dos Estados Partes en la CIM, el tribunal dictaminó en virtud del artículo 1 de la Convención que la controversia se regiría por esta Convención.

El tribunal sostuvo que el vendedor había infringido lo dispuesto en el contrato, las mercaderías entregadas presentaban graves problemas relacionados con la calidad y no eran aptas para la venta comercial (artículo 35 2) de la CIM), lo que impidió que el comprador vendiera las mercaderías a sus clientes. En virtud del artículo 45 de la CIM, el vendedor debe asumir la responsabilidad que le incumbe por el incumplimiento del contrato. El tribunal señaló también que el comprador había informado al vendedor de los problemas de calidad en un plazo razonable y, por lo tanto, el comprador no perdió su derecho a reclamar una indemnización de daños y perjuicios (artículo 39 de la CIM).

No obstante, el tribunal sostuvo que era necesario ajustar el importe de la indemnización solicitada por el comprador con motivo del lucro cesante, ya que dicho importe era excesivo y vulneraba lo dispuesto en el artículo 74 de la Convención. El tribunal dictaminó que el vendedor debía reembolsar al comprador el dinero pagado por las mercaderías y los gastos de envío e indemnizarle en cierta medida por el lucro cesante. Por último, el tribunal consideró que la devolución de las mercaderías no tenía ninguna importancia práctica, y si el vendedor solicita esa devolución deberá sufragar los gastos correspondientes.

Caso 1098: CIM [1]; 53; 59; 62; 74; 78

República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC)

CISG/2003/16

17 de febrero de 2003

Original en chino

Traducción al inglés: http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030217c1.html

Resumen preparado por He Liu

Un vendedor chino y un comprador belga firmaron un contrato de compraventa de neumáticos. Después de llegar las mercaderías a su destino, el vendedor recibió sólo una parte del dinero en la fecha de pago acordada. Posteriormente, el comprador presentó un calendario con los pagos del dinero adeudado, pero no lo cumplió. Atendiendo a una petición del vendedor, el comprador pagó otra parte de las mercaderías, tras lo cual dejó de pagar. El vendedor solicitó un arbitraje y pidió al tribunal arbitral que ordenara al comprador el pago del resto de la suma adeudada con los intereses, y que sufragara los costos del arbitraje y otros costos conexos.

Las partes no dispusieron en el contrato la ley que regiría las controversias. Dado que los establecimientos de las dos partes se encontraban en Estados Partes en la CIM, el tribunal decidió que la ley aplicable sería esta Convención.

El tribunal consideró que el contrato era válido y que el vendedor había entregado las mercaderías según lo convenido. No obstante, a pesar de haber pagado una parte del precio, el comprador no había pagado la totalidad del importe de conformidad con el contrato y con la posterior promesa de abonar dicho importe. De conformidad con los artículos 53 y 59 de la Convención, el tribunal consideró que tal comportamiento constituía un incumplimiento del contrato, por lo que estimó la petición del vendedor de conformidad con los artículos 62, 74 y 78 de la CIM.

Caso 1099: CIM [1 1) a)]; 74; 78

República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC)

CISG/2002/12

26 de julio de 2002

Original en chino

Traducción al inglés: http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020726c1.html

Resumen preparado por Shiquan Zhao

Un comprador alemán y un vendedor chino firmaron un contrato para la compraventa de alubias mung. Se acordó que el pago se realizaría mediante carta de crédito. Después de la entrega de las mercaderías y del pago correspondiente, el comprador descubrió que la calidad de aquéllas no cumplía lo dispuesto en el contrato y anunció su intención de devolver las mercaderías. El vendedor accedió a que le fueran devueltas y propuso pagar al comprador el 50% del importe recibido una vez que las mercaderías se hubieran recibido en un puerto chino. El saldo restante y los demás gastos confirmados por las dos partes se pagarían escalonadamente mediante su deducción de las operaciones comerciales que realizaran las partes en un período de tiempo ulterior. Las partes firmaron un acuerdo complementario sobre el importe de la compensación económica que el vendedor debería pagar por haber incumplido el contrato. El comprador convino en que el vendedor le suministraría piñas y alubias mung recientes para compensarle.

V.11-85876 5

En caso de no compensar totalmente al comprador en un determinado plazo, el vendedor pagaría en efectivo en un nuevo plazo que se acordaría ulteriormente. Posteriormente, el comprador alegó que el vendedor no había entregado las mercaderías recientes según lo convenido, ni había pagado en efectivo el dinero adeudado, e inició un procedimiento de arbitraje para exigir que el vendedor pagara el importe pendiente con los intereses, así como los honorarios de los abogados y las costas del arbitraje.

En el contrato no se estableció ninguna ley que lo rigiera. Dado que los establecimientos de las partes interesadas se encontraban en Alemania y China respectivamente, y que los dos países son Estados Partes en la CIM, el tribunal arbitral dictaminó que la Convención regularía la solución de la controversia. En cuanto a los temas respecto de los que la Convención no estableció ninguna reglamentación, la ley de China será aplicable de conformidad con el principio de la conexión más estrecha.

El tribunal dictaminó que el vendedor no había pagado el dinero al comprador en el plazo estipulado en el acuerdo complementario, y su comportamiento constituía un incumplimiento del contrato por el que deberá asumir su responsabilidad. De conformidad con el artículo 74 de la CIM, el tribunal respaldó la solicitud del comprador al vendedor para que éste pague el resto del dinero. Además, en virtud del artículo 78 de la CIM, el tribunal respaldó la solicitud del comprador al vendedor para que éste pague los intereses sobre el resto del dinero. El tribunal arbitral señaló que los intereses reclamados por el comprador eran demasiado elevados, y dictaminó que aquéllos debían calcularse de conformidad con la reglamentación pertinente de China en materia de intereses sobre pagos atrasados.

Caso 1100: CIM [1 1) a)]; 38; 39; 74

República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur),

CISG/2002/04 23 de julio de 2002

Original en chino

Traducción al inglés: http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020723c1.html

Resumen preparado por Shiquan Zhao

Un comprador australiano y un vendedor chino firmaron un contrato para la compraventa de reproductores de DVD. Posteriormente, el comprador solicitó una carta de crédito de conformidad con el contrato, y el vendedor envió muestras al comprador por correo. Después de examinarlas, se consideró que el funcionamiento de las muestras de reproductores cumplía lo dispuesto en el contrato. No obstante, después de que las mercaderías llegaran al puerto de destino, el comprador descubrió al examinarlas que no todos los reproductores de DVD tenían salida YUV. Además, los reproductores de DVD eran de mala calidad y cuatro de ellos se averiaron durante las pruebas. Tras repetidas discusiones, las partes acordaron reducir el precio teniendo en cuenta el problema de la salida YUV. No obstante, varios meses después de haber salido a la venta se devolvieron 165 reproductores de DVD defectuosos, a pesar de que la controversia ya se había resuelto en un arbitraje anterior. Posteriormente, los clientes del comprador devolvieron otros 69 reproductores defectuosos. Los problemas debidos a la mala calidad se pusieron

de manifiesto dentro del plazo de garantía de un año, siendo el porcentaje de reproductores averiados de un 39%. El comprador inició un nuevo procedimiento de arbitraje y pidió que se ordenara al vendedor la devolución del dinero correspondiente al precio pagado por los reproductores defectuosos con los intereses y el pago de una indemnización por todos los daños causados por la devolución de los reproductores y otros gastos.

El contrato no contenía ninguna cláusula de elección del derecho aplicable. Dado que los establecimientos de las dos partes se encontraban en Estados Partes en la CIM, el tribunal arbitral estimó que la Convención regiría esta controversia.

En cuanto a la petición del comprador de que se devolvieran las mercaderías, el tribunal sostuvo que el número de ocasiones en que las mercaderías pueden ser devueltas no está sujeto a limitación, siempre que el comprador ejerza su derecho de devolución dentro del plazo de garantía. El tribunal consideró que el comprador había examinado las mercaderías inmediatamente después de llegar éstas al puerto de destino, y había cuestionado la cantidad y calidad en ese momento (artículos 38 y 39 de la CIM). Además, el vendedor no cuestionó la petición del comprador de devolver las mercaderías. El tribunal confirmó la petición de devolución de las mercaderías y dictaminó, además, que el vendedor debía sufragar los costos de esa devolución. Asimismo, el tribunal dictaminó que el vendedor debía devolver el dinero pagado por los 69 reproductores de DVD defectuosos, con los intereses correspondientes. Por último, el tribunal sostuvo que, en virtud del artículo 74 de la Convención, el vendedor debía indemnizar al comprador por todos los daños causados, en particular por los costos de verificación de las máquinas defectuosas y la pérdida de los beneficios previstos.

Caso 1101: CIM [1 1) a)]; 25; 75; 77; 79

República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC)

CISG/2002/17

4 de febrero de 2002

Original en chino

Traducción al inglés: http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020204c2.html

Resumen preparado por Yun Wang

Un comprador de China y un vendedor de Singapur celebraron un contrato para la compraventa de acero enroscado. De conformidad con el contrato, la mayor parte del pago de las mercaderías se efectuaría con una carta de crédito, y una pequeña parte del dinero se pagaría mediante transferencia directa a una cuenta designada por el vendedor. Este último comenzaría a cargar el barco una vez que el comprador hubiera transferido el dinero. Después de la firma del contrato, se emitió oportunamente una carta de crédito, pero, por diversos motivos, la transferencia de dinero que emitió el comprador a favor del vendedor se demoró. Al mismo tiempo, el vendedor solicitó en varias ocasiones modificar la carta de crédito a fin de prorrogar el plazo previsto para la carga del buque y el plazo de validez de la propia carta de crédito. En dos ocasiones, el comprador convino en modificar la carta de crédito, pero en la tercera ocasión quiso retrasar el envío hasta nuevo aviso. Posteriormente, el comprador solicitó sustituir el acero enroscado por varillas de acero y se negó a aceptar la entrega de las mercaderías con el pretexto de que no se había obtenido la licencia de importación. El vendedor tuvo que revender las

mercaderías a otro comprador. El comprador alegó que el vendedor había actuado con lentitud al reservar el buque para entregar las mercaderías, mientras que el vendedor alegó que el comprador había actuado con lentitud al efectuar los pagos y recibir las mercaderías. Surgió una controversia entre las partes y el comprador inició un procedimiento de arbitraje, solicitando al tribunal arbitral que ordenara al vendedor la devolución de una parte del dinero pagado por el comprador, con los intereses. El vendedor presentó a su vez una solicitud para que se ordenara al comprador el pago de la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el precio estipulado en el contrato de reventa, con los intereses.

Los establecimientos de las partes se encontraban en Estados Partes en la CIM. El vendedor dejó claro en su declaración que la Convención era aplicable. El comprador no formuló ninguna objeción explícita e invocó la Convención en su declaración. Por lo tanto, el tribunal sostuvo que la Convención debía regir la controversia.

El tribunal sostuvo que el comprador no debió haber retrasado la transferencia bancaria, motivo por el cual el vendedor tenía derecho a retrasar la entrega. El tribunal sostuvo además que el tiempo empleado por el vendedor para reservar un buque era razonable, y que la demora era atribuible al comprador. El tribunal sostuvo que la petición del comprador de sustituir el acero enroscado por varillas de acero no constituía un motivo adecuado para rescindir unilateralmente el contrato. En cuanto a la incapacidad del comprador para obtener una licencia de importación, según el tribunal, el comprador no lo notificó oportunamente al vendedor y, por lo tanto, no tenía derecho a invocar la cláusula contractual de fuerza mayor para justificar su lentitud al aceptar la entrega de las mercaderías (artículo 79 de la CIM). Por el contrario, el hecho de que el comprador hubiera utilizado este motivo inadecuado para rescindir unilateralmente el contrato constituía un incumplimiento esencial del contrato (artículo 25 de la CIM). La conducta del comprador fue el motivo de que el vendedor no entregara las mercaderías. En vista de ello, el tribunal desestimó todas las peticiones formuladas por el comprador y dictaminó que éste debía indemnizar al vendedor por los daños y perjuicios causados por la diferencia de precio de las mercaderías en la venta de reemplazo con respecto al precio estipulado en el contrato (artículo 75 de la CIM). No obstante, el tribunal sostuvo que el vendedor no efectuó la venta de reemplazo en un plazo razonable y, por consiguiente, desestimó su solicitud para obtener el pago de intereses sobre los daños y perjuicios debidos a la diferencia de precio.

Caso 1102: CIM [1 1) a)]; 36 2); 38, 39; 78

República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur),

CISG/2001/04

25 de diciembre de 2001

Original en chino

Traducción al inglés: http://cisgw3.law.pace.edu/cases/011225cl.html

Resumen preparado por Ting Zhou

Un vendedor chino y un comprador australiano celebraron un contrato de compraventa de reproductores de DVD. Al llegar las mercaderías el comprador las inspeccionó y constató que no cumplían lo dispuesto en el contrato respecto de su

cantidad o calidad. Habida cuenta de estos problemas, las dos partes llegaron a un acuerdo para reducir el precio y convinieron en que el vendedor aplicaría deducciones adecuadas al negociar el pago del precio. No obstante, el vendedor no aplicó el acuerdo de reducción del precio y continuó aplicando el importe total a todas las mercaderías conforme al precio inicial. Además, las dos partes no llegaron a ningún acuerdo acerca de las devoluciones ni de la indemnización. El comprador solicitó un arbitraje y pidió al tribunal arbitral que dictaminara: 1) que el vendedor debía reembolsar el importe pagado en exceso por las mercaderías; y 2) que las mercaderías debían restituirse y el vendedor debía reembolsar el resto del dinero pagado por las mercaderías y pagar una indemnización por los daños causados.

Las dos partes no habían elegido una ley que rigiera las controversias relativas al contrato. El tribunal sostuvo que, dado que los establecimientos de las dos partes se encontraban en Estados Partes en la CIM, la Convención debía aplicarse.

El tribunal determinó que los problemas descubiertos por el comprador después de inspeccionar las mercaderías eran reales y otorgó reconocimiento al acuerdo de reducción del precio concertado entre las partes. El tribunal dictaminó que el vendedor debía reembolsar al comprador la suma de dinero pagada en exceso por las mercaderías, así como los intereses devengados por esa suma (artículo 78 de la CIM).

En cuanto a la cuestión de la devolución de las mercaderías, el tribunal sostuvo que el comprador había examinado las mercaderías inmediatamente después de que éstas llegaran a Australia y había notificado los problemas relativos a la calidad y cantidad (artículo 38 de la CIM). Por consiguiente, el comprador tenía derecho a reclamar al vendedor una indemnización de conformidad con los artículos 36 2) y 39 de la Convención. Por último, el tribunal dictaminó que el vendedor debía reembolsar al comprador el importe pagado en exceso por las mercaderías y pagarle la indemnización correspondiente, así como los intereses.

Caso 1103: CIM [1 1) a)]; 74

República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur)

CISG/2000/14

7 de diciembre de 2000

Original en chino

Traducción al inglés: http://cisgw3.law.pace.edu/cases/001207cl.html

Resumen preparado por Ting Zhou

Un comprador chino firmó un contrato con un vendedor francés en relación con la compra de azúcar de caña blanca y fina. Ulteriormente, el comprador firmó un contrato de reventa de las mismas mercaderías con un cliente de China. Después de vencer la fecha de entrega y a pesar de las reiteradas peticiones del comprador, el vendedor se negó a efectuar la entrega, lo que impidió que el comprador cumpliera el contrato de reventa. Por consiguiente, el comprador inició un procedimiento de arbitraje y pidió al tribunal arbitral que ordenara al vendedor el pago de los costos, en particular el lucro cesante en el contrato de reventa causado por el incumplimiento del contrato por parte del vendedor, el depósito en efectivo para la fianza de cumplimiento del contrato, la sanción por el incumplimiento del contrato y

la indemnización que el comprador debe pagar a su cliente por el incumplimiento del contrato de reventa.

Las partes no habían elegido una ley que rigiera las controversias. El tribunal sostuvo que la CIM sería aplicable, dado que los establecimientos de las dos partes se encontraban en Estados Partes en la Convención, y las partes no habían descartado en el contrato la aplicabilidad de aquélla.

El tribunal sostuvo que el hecho de que el vendedor no entregara las mercaderías constituía un claro incumplimiento del contrato. De conformidad con el artículo 74 de la Convención, el tribunal dictaminó que el vendedor debía indemnizar al comprador por los daños causados, con los intereses, pero sólo incumbiría al vendedor la responsabilidad por la pérdida de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en el momento de la firma del contrato. El tribunal apoyó la reclamación formulada por el comprador por el lucro cesante en el contrato de reventa.

En cuanto al depósito en efectivo para la fianza de cumplimiento, el tribunal sostuvo que no había motivos para que el comprador exigiera que el vendedor pagara la fianza de cumplimiento, por lo que no apoyó tal reclamación.

Caso 1104: 53; 61, 62, 67, 74; 78

República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur)

CISG/2000/13

6 de diciembre de 2000

Original en chino

Traducción al inglés: http://cisgw3.law.pace.edu/cases/001206cl.html

Resumen preparado por Ge Zhang

Un vendedor de Hong Kong y un comprador de los Estados Unidos de América celebraron varios contratos de compraventa de guayacol gliceril éter. Después de que el vendedor entregara las mercaderías, las dos partes negociaron y alcanzaron un acuerdo para diferir el pago del precio. Posteriormente, el comprador se negó a efectuar el pago correspondiente a uno de los contratos. Como consecuencia de ello, el vendedor solicitó un arbitraje y pidió al tribunal arbitral que ordenara al comprador el pago del precio de las mercaderías con los intereses y el pago de los gastos efectuados durante el período comprendido entre la llegada de las mercaderías a su puerto de destino y el pago del dinero, así como el pago de otros gastos.

Las partes no habían especificado la ley que regiría el contrato. No obstante, las dos partes hicieron sus declaraciones sobre la base de la Ley de contratos de la República Popular China y la CIM, y acordaron de manera inequívoca que la ley de China continental y la CIM regirían el caso. El tribunal respetó la intención de las partes y decidió que las leyes que regirían el contrato serían la ley de China continental y la CIM.

El tribunal sostuvo que el vendedor había presentado pruebas suficientes para demostrar que había entregado las mercaderías según lo convenido en el contrato; empero, el comprador no había efectuado el pago previsto en el contrato ni tampoco había presentado ninguna prueba para demostrar que había pagado el precio de las

mercaderías estipulado en el contrato. Por lo tanto, el tribunal sostuvo que el comprador había incumplido su obligación de aceptar la entrega de las mercaderías y pagar su precio y debía asumir la responsabilidad por el incumplimiento del contrato. De conformidad con los artículos 61, 62, 74 y 78 de la Convención, el tribunal dictaminó que el comprador debía pagar al vendedor el importe de las mercaderías litigiosas y los gastos pertinentes causados por el incumplimiento del contrato, así como los intereses.

Por otro lado, después de ser escuchado por el tribunal, el comprador alegó que las mercaderías entregadas por el vendedor planteaban problemas por su mala calidad. El tribunal sostuvo que el comprador no había presentado ninguna reconvención dentro del plazo previsto en las reglas procesales aplicables a los arbitrajes, y durante la audiencia había dejado claro que no opondría ninguna objeción a la calidad de las mercaderías. Por lo tanto, el tribunal decidió que no iba a tomar en consideración la reclamación presentada por el comprador en relación con la calidad de las mercaderías.

Caso 1105: CIM [1 1) (a)]; 7 1); 38; 53; 62; 78

República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Subcomisión de Shenzhen (en la actualidad, Subcomisión de China del Sur)

CISG/2000/12

6 de noviembre de 2000

Original en chino

Traducción al inglés: http://cisgw3.law.pace.edu/cases/001106cl.html

Resumen preparado por Weidi Long

Un comprador chino y un vendedor de Singapur celebraron un contrato de compraventa de mármol. El comprador difirió una parte del pago debido al vendedor después de recibir las mercaderías. Tras entablar conversaciones infructuosas con el comprador, el vendedor inició un procedimiento de arbitraje de conformidad con el acuerdo de arbitraje incluido en el contrato, y pidió al tribunal arbitral que ordenara al comprador el pago del dinero y los intereses. Por otra parte, el comprador pidió al tribunal que ordenara al vendedor sustituir las mercaderías que no cumplieran la norma de calidad requerida e indemnizar al comprador por los daños causados.

Las partes no establecieron en el contrato la ley que debía regirlo. Por lo tanto, el tribunal determinó, sobre la base de puntos de conexión como el establecimiento del comprador y el lugar de entrega de las mercaderías, que se aplicaría la ley del país que tuviera una conexión más estrecha con el contrato, es decir, el derecho interno de China. El tribunal sostuvo además que, dado que los establecimientos tanto del comprador como del vendedor estaban situados en el territorio de dos Estados Partes en la CIM, la Convención debería aplicarse prioritariamente en la resolución de las controversias relativas al contrato.

En cuanto a la controversia sobre el pago de las mercaderías, el tribunal sostuvo que en el contrato se establecía claramente que el método de pago sería una carta de crédito. El vendedor entregaría la copia original del conocimiento de embarque al comprador, con la condición de que este último solicitara y se comprometiera a asumir todos los riesgos para permitirle aceptar la entrega de las mercaderías. Habida cuenta de lo anterior y del principio de la buena fe (artículo 7 1) de la CIM),

el tribunal dictaminó que el comprador tenía la obligación de efectuar con prontitud el pago de las mercaderías (artículo 53 de la CIM) después de recibir el conocimiento de embarque original y aceptar la entrega de las mercaderías. Esta obligación de pagar inmediatamente las mercaderías no se vio afectada por la controversia sobre su calidad, que surgió después de la aceptación de dichas mercaderías.

En cuanto a la reconvención del comprador en relación con la calidad de las mercaderías, el tribunal sostuvo que, en virtud del artículo 38 de la CIM, mientras el comprador tenga una oportunidad razonable de inspeccionar las mercaderías en el puerto de destino, por lo general no deberá aplazar la inspección hasta que las mercaderías hayan llegado a un nuevo puerto de destino. Habida cuenta de que el comprador no había inspeccionado las mercaderías en el puerto de destino, resultaba difícil determinar si los defectos de que adolecían las mercaderías existían antes de la entrega o se originaron durante su viaje desde el puerto de destino a Shanghái. Por último, empero, el tribunal dictaminó, a la vista de las pruebas pertinentes, que el vendedor debía asumir la responsabilidad por la calidad de las mercaderías.

La decisión final del tribunal se refería a que el comprador debía pagar al vendedor el precio de las mercaderías más los intereses (artículo 78 de la CIM), después de una deducción por las mercaderías defectuosas entregadas por el vendedor.